

M.C.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

MES DE JUNIO		
DEL AÑO ECONÓMICO	DE 1877 A 1878.	
	DEL AÑO ECONÓMICO	

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setrembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la mis-

	PECCION ODIMEDA	ARTÍCULOS	TOTAL	TOTAL
EC.08	SECCION PRIMERA	Pesetas.	por capitules. Pesetas	por seccion Pesetas
	CAPITULO 1.	BOUAG		
	Administracion provincial.			
	Indemnizacion para la Comision provincial. Personal de la Secretaria de la Diputacion	833.33		
	provincial	1.243'75 250 00		
•	Material de la Secretaría de id.	548.83	PETER STATE SPRING	
	Id. de la Contaduria de id	291'66		
	Sueldo del Depositario de fondos provin-	101.00		
	Material de id.	181.28	4.251 90	
	Sueldos de los empleados y dependientes	20 00 /	44.4	
•	de las Comisiones especiales.	30.83		CONT.
n	[Material de estas Comisiones	78'00		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	841.66	ab-labatea	
6	Id. de los empieados de baños y aguas mi-		1000	
	nerales y demás gastos	244.16		
	CAPITULO II.			
	Servicios generales.			
0	Gastos de quin'as.	88'98		
0	Id. de bagajes.	and D		
	Id. de impresson y publicacion del Bole- tin oficial.	83.88	889.83	
•	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
•	Id. de calamidades públicas.	416'66)		
	CAPÍTULO III.			
	Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de conservacion de		3.03.03	
	los caminos, barcas, puentes y pontones		- consider	
	que no se hallen comprendidos en el	Lenion	166'66	
	plan general del Gobierno	166'66		
	fincas provinciales.	•	Cal State	
	CAPITULO IV.			
	Cargus.			
	and the second			
	Contribuciones que corresponden á los bie-			
	pes de la provincia	12·50 229·16		
	Intereses y amortizacion del empréstito de	220 10		
	aprobado en	, ,	241 66	
	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion .		F. L. P. C.	
	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y	*		
	otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Marine St.		38.55		
Ins	truc	CION	mebl	ica

Instrucción publica	
1. Junta provincial del ramo	197:91
2. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Ins-	10707
ituto de segonda enseñanza	2.744.37
8.º Id. id. de la Escuela Normal de Maes-	816.87
tras	a \ 4.603°42
mera ensedanza	187.49
provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	833.33
6.° Biblioteca provincial	
CAPITUI O VI. Beneficencia.	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.326'66 26.568'49
8.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia. 4.º Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	
CAPITULO VII. Correccion pública.	
1.º Gastos de cárceles	, , ,
CAPITULO VIII. Imprevistos.	
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	0 000100 0 000100 00 107100
SECCION SEGUNDA.	2.083'33 2:083'93 38.497'88
GASTOS VOLUNTARIOS.	血砂
CAPITULO I.	
Fundacion y construccion de nuevos es- tablecimientos.	
Unico. Cantidades destinadas à la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	The state of the s
CAPITULO II. Carreteras	AN THE STATE OF TH
1.º Subvenciones para auxiliar la construc- cion de carreteras comprendi las en el plan general del Gobierno	on the state of th
CAPITULO III. Obras diversas.	articulu 27. v sericulu 27. v sericulus 27. v
Único. Subvenciones para auxiliar la construc- cion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	
CAPITULO IV. Oros gastos.	the control of the co
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.329'86 2.329'86 3.879'86
SECCION TERCERA.	
GASTOS ADICIONALES.	
CAPITULO ÚNICO. Resultas por adicion de ejercicios cerrados.	State of the state
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del pre-	
2.º Id. id. id. en la misma f-che procedentes de presupuestos anteriores.	
Total gene En Palma á 1.º de Junio de 1878.—El con nillos.—V.º B.º—El P. de la D. P.—B stida.	ral
The second secon	

de Estado y publicada en la Gaceta de 9 del mismo mes para que sirviese de regla general, quedando expe dito à los interesados el derecho de recurrir, contra los acuerdos de las piputaciones, ante las Comisiones provinciales à las cuales corresponde, seguu lo preceptuado en el articulo 66 de la ley provincial de 2 de octubre 1877 y en el 83 (caso 2.º) de la de 25 de settembre de 1863, oir y fallar cuando posen à ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo trascribo à V. S. para su conocimiento, el de esa Di putacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1878.—Romero.—Sr. Gobernador ci-

vil de las Baleares.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periodico oficial, para conoci miento de los Ayuntamientos de esta provincia, y del público en general, encargande à aquellos se atemperen al formar sus repartimientos genera-

Palma 27 julio 1878. - Manuel Stá. rico Ruiz.

Num. 143.

Seccion de Fomento. - Minas. - Habiendo renunciado los Sres. Sanz y Pierrar representantes de la sociedad Porvenir Balear los derechos adquiridos al registro de la mina nombrada Conviccion sita en el término de Escorca, he dispuesto segun el articulo 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenceido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del arti-

culo 68 de la citada ley. Palma 29 julio de 1878. - Manuel

Stárico Ruiz.

Núm. 144.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas en circular de 23 del mes actual me

dice lo que sigue:

«Publicándose en la Gaceta de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 à 79, esta Direccion general comunica à V.S. las ley contiene en lo relativo à la renta de Adnanas, à fin de que tengan el debido cumplimiento en la forma l que à continuacion se expresa

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que «los | azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 80 cents. por 100 kilógramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derecho de Arancel la quinta parte del señalado a los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 centimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúear de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilógramos; y en cuanto al azucar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo à la disposicion 9.º del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados articulos en la siguiente forma: «El algodon en rama, el anil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodon en les à lo que en la misma se dispone. rama, cuando proceda directamente de paises extranjeros que no sean de Enropa; pagara una peseta ménos, en cada 100 kilógramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas ménos que el derecho que les senala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.º y 9.º del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceania, se harán para el algodon en rama, anil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren à dichos articulos, cuando procedan de paises de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodon en rama, el anil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberan hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artí culos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel, y segun sean ó no dichos articulos productos con na-

ciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los dere chos que establece la disposicion el derecho de Arancel; y por ústimo, 8.º del Arancel para el algodon en que se suprime desde 1.º de julio de rama, el anil, el caso y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos deterimportantes disposiciones que dicha mina la ley para las procedencias de paises de fuera de Europa; y se prodisposicion 9 ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceania. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable à las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el exámen del manifiesto y documentos de navega cion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos; se tendra presente lo dispuesto en la

Orde lanzas de Aduanas. D. pone la ley en otro artículo: «Que no perderan la condicion de les vegetales de granos y semillas, to municipal.

ques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Ad-

ministracion determine.» Las Auminist aciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques à que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancias conducidas no pierdan los beneficios correspondientes à su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos paques; y para la clasificación de pelos casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste dos, se tendrá presente la notacenael número, clase, marcas y numera cion de los bultos, clase de las mercancias en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportacion para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.º de 5 pesetas 50 céntimos, ò 5 pesetas por cada 100 kilógramos, segun sean o no producto de las na ciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6 °, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de pe seta por 100 kilógramos, cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraerdinario de la ley de 11 de julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará à 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 Kilógramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagara 8 pesetas 34 centimos por igual peso: que el aceite de algodon y los demas aceites vejetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo este ano el expresado impuesto sobre todos los demás articulos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejara de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinariocederá del mismo modo al aplicar la transitorio del art. 28 de los presurebaja de las cuatro quintas partes puestos de 1877-78, que figura en torio, como à todos los aceites mine-de los derechos à que se refiere la detalle para cada artículo en la co- rales rectificados y la bencina, que de los derechos à que se refiere la detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la benci-na pagarán por impuesto extraordi-nario transitorio, por cada 100 kiló gramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venian pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 33 cénnota 3.º del Arancel y art. 317 de las timos por cida 100 kilógramos, incluso el envase.

El aceite de algodon y demás acei-

directas las expediciones de los bu- incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kiógramos de peso bruto, como dererecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian sa tisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-

transitorio. Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Coando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo à lo que previene la disposicion 4.º del Arancel sobre envases y emtróleos brutos y petróleos rectificasignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de presupuestos, que continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa à que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases; producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 400 kilô-gramos 13 pesetas 30 centimos; las petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el fólio M, que seguirà cobrandose como hasta aqui à todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora à la procedencia, y por tento queda anulada la clasificación de las parti las 1.º y 2.º de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediende directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilógra-

Azucar de todas clases, procediende de cualquier punto extranjero, por 100 kilógramos 13 pesetas 30 cén-

La última partida de la tarifa comprenderà tanto à los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahera en las tarifas del impuesto transipagarán sin distincion de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por ci art. 43 de la ley de 11 de julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesImpuesto de nucegacion.

Sobre estos impuestos tambien tieno la ley las siguientes alteraciones Los buques que se dediquen à la conduccion directa de mercancias y pasajeros entre la Peninsula y sus posesiones de Ultramar, serán conside rados para el pago de los impuestas do carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo à los tipos establecidos para el comercio de primera clase, La rebaja à la cuarta parte del derc cho de carga, establecido por el articulo 11 del decreto de 26 de junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de julio de 1876, se concede igual mente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se harán en los arbitries locales, segun se hace at mineral de hierro.»

Que la en su consecuencia modificade, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 235 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerandose la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ul-tramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonolada de 1.000 kilógramos de toda clase de mercancias descargadas, y 50 centimos por cada viajero que se desembara que.

Del mismo modo se entenderá mo dificade, en cuanto al impuesto de carga y embarque de viajeros, el articulo 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Peninsula y las provincias de Uttramar se considerarà como de primera clase, pagandose por cada to nelada de 1000 kilógramos de mercancias que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 centimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos parrafos en la siguiente forma: «Los ro, carbon mineral ó cok, pagarán, solo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion; é igualmente los arbitrios locales establecidos à la exportacion para obras de puerto, se entenderan al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok. g somitage (2 agree)

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la . Peninsula y las provincias de Ultrasultade del reconocimiento, appropriate Aduanas.

en cuenta el ocient el esta lo

Factoría de Subsistencias de Mahon. 2.º decena de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena

a stebers pagar, ministracion determine.» ste nuevo dere- Las Auministraciones de Aduanas	provincias de Oceana la quinta parte de e	on el arti	PRECIO de la unidad.	IMPORTE
DIA SOUTH ON THE DEL YENDEDOR S. YECHDAD. 50	ARTICULOS	CANTIDAL	28 Printer TT	Pesetas.
13 D. Agustin Laudino, en representacion de los Sres. Saforcada, Crehueras y	det quinto del de del del del del	1863, or y or contendio		on of the
Ferrer Mahon id.	Harina de 1. 25 id. de 2. 50	qq metrs.	49 46	1225 » » « » » 2300° »
15 » id.		fanegas.	396 » 76 »	975° » 105° » 160° »
15 D. Rafael Covas. Pollensa 15 D. Bartolomé Gonzalez Mahon		qq. métrs id.	1.78	87.50
Adumas de salida en el que conste		TOTAL .	thos musting	4852'50

Mahon 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada

attaloles Balearees.

Factoría de Utensilios de Mahon. 2.º decena de Julio de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena

o a premise por centa too senglishos, segun sean o no products do has de	Europa, pagara una paseta menos, en cada 100 knostamos, del derecho		PRECIO de la unidad.	IMPORTS.
Dies. NOMBRE DEL VENDEDOR. 10	TO TYPICINDAD ARTICULOS OF THE	CANTIDAD.	Pesetas.	Pesetas.
printes naturales y consisted conting	cacoo y los cueros sin cuerr, de		Nim 143	
13 D. Cristóbal Tomás . 3. Diffiag	. og as Mahon, sang Aceite de 2.5 gg lauri	100 litros.	1.25	125° »
the all appropriate to all a decision to the		97		

Mahon 20 de Julio de 1878.-El Administrador, Bernardo Palou -V.º B. -El Comisario de Guerra Inspector, Moncada

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al dia de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto à los aumentos de derechos, solo dejarán de aplicarso à las mercancias y buques respecto de buques que carguen mineral de hier- los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de in a section rejetation to sent of all a

Disposiciones varias pestim

La importancia y despacho do los reducidos à la cuarta parte respecto, articulos gravados con al terecho extraordinario transitorio en la parte que queda vigento, con el transitorio, y con el recargo municipal; las pe-nalidades por faltas y defraodaciones y todas las incidencias que ocurran mar, servirá de base el peso bruto en la administracion y cobranza de consignado en los manifiestos con las estos impuestos, se sujetarán á las rectificaciones à que dé lugar et re-, disposiciones vigentes para la Renta

En todo lo demás queda vigoute . Por virtud de lo mandado en la ley cuanto establecen las Ordenanzas de sobre los derechos de los petróleos Aduanas para les impuestos de par caturales y los rectificados, queda vegacion; y como por la ley, segun decogada la acta 6.º del Arancel, y queda anteriormente expresade, no tanto para la exacción de los dere-pierden la condición de directas las chos del mismo, como para la del expediciones de los buques de ques impuesto extraordinario, se enten-tras provincias de Ultramar que, derá, que son petróleos brutos natuconduciendo les productes de las rales les que tienen un color verde-mismas, toquen en puertes extran- so o cure, eler pronunciado, care-jeros de América para completar la cen de trasparencia, conticue aceites

primera destilación de los esquistos, admisión de proposiciones sueltas que se distinguen por su color ospu- dentro del plazo de diez dias à contar :

ro amarillento y densidad de 900 à 920, ó sean 66 à 57 12 grados del areómetro centesimal, equivalentes à 24,69, à 21,48 grades del de Car-

Todos los demás aceites minerafes que no reunan estas propiedades, se conceptuarán como rectifi-

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresados, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, à esta Direccion

Lo que de orden de dicha Direcon general se publica en este Boletin oficial para conocimiento del

Palma 20 de julio de 1878.—El Je-fe económico, Cárlos Amador Guer-

Num. 147

COMISARIA DE GUERRA

Selonobes DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo causado efecto por falta de licitadores plaza en los días 25 de junio último po y establecimientos industriales.

y 24 del actual con el objeto de contratar la adquisicion de treinta y sels. fler, relojero, Tudescoa, 25, Madrid A de mil kilôgramos de paja larga que se carga, so tendrá en cuenta este lecarga, so tendrá en cuenta este lecarga considerar como navemeficio para considerar como navegacion de primera clase solo la parte,
de carga tomada en aquelles proviscias, prévio el cumplimiente de las
formalidades va expresadas
formalidades va ex

desde hoy, se invita por medio del presente anuncie à las personas que quieran presentar las suyas para que lo verifiquen durante dicho plazo en esta Comisaria do Guerra sita en la calle de Apuntadores n.º 8, cuarto 2.º en la inteligencia que habrán de sujetarse al pliego de condiciones que rigió para aquellas el cual está rà de manificsto desde hoy en la misma para conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio.

Palma 29 de julio de 1878.—José Torrente

ANUNCIOS

MANUAL DE POSITOS.

Recopilacion de las leves, reglamento y disposiciones vigentes, relativas à tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Hustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion

Se vende en Madrid, en dasa del autor, calle del Arco de Santa Maria-19-principal izquierda, al precio de dos pesetas.
Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

CASA FUNDADA EN 1778. Relojes de torre sistema Schwillaue y eléctricos si-t ma Hipp, para edificios públicos,

Tarifas grati-, francas de porte.

PALMA Imprifits de P. J. Galabert